

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo del 2022
La secretaria,

VANESA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT. 830.033.907-8

DEMANDADO: MARISOL PALACIOS CÓRDOBA C.C. 32.790.808 y CLAUDIA MARCELA JARAMILLO MORENO C.C. No. 51.935.908

RADICACIÓN: 760014003007202100060-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

La señora Doris Amalia Areiza Patiño, quien dice obrar en calidad de conciliadora en insolvencia de la Notaria 27 del Circulo de Medellín, de acuerdo con lo establecido en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, informa que fue presentada solicitud de trámite de negociación de deudas por la señora **Marisol Palacios Córdoba**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.790.808, y la misma fue aceptada el día 24 de marzo de 2021.

La audiencia de negociación de deudas quedo programada de forma virtual el 20 de abril del 2021, a las 10 a.m. El presente asunto se encuentra suspendido desde 21 de abril del 2021, en lo que refiere a la demandada **Marisol Palacios Córdoba**.

Se encuentra pendiente el trámite en lo que corresponde a la señora **Claudia Marcela Jaramillo Moreno**, por lo tanto al realizarse el estudio de la demanda, se encuentra que La parte demandante no ha adelantado gestión para la notificación de dicha demandada. En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a la demandada como lo establece los arts. 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el Ministerio de la Tecnologías y la Comunicaciones, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada **Claudia Marcela Jaramillo Moreno**, contemplado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o con

el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 26 DE MAYO DEL 2022**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046bad9e6b865681b70886e2f35e3c655042645560314bd9edd1142beb8e4cf9**

Documento generado en 24/05/2022 04:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**